

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2006-00074-00
DEMANDANTE: GERMAN LADINO CAÑÓN Y OTRA.
DEMANDADO : GUSTAVO CONTRERAS Y OTROS

1. Ha ingresado el expediente al despacho con memoriales presentados por el vocero judicial de la parte ejecutante, con el que allega el comprobante de consignación por concepto del impuesto del 5% sobre el valor del remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014 y el comprobante de depósito por la suma faltante para completar el monto de la oferta.

Por lo expuesto, procede el juzgado a decidir sobre la aprobación del remate, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El 9 de febrero de 2022, tuvo lugar en este despacho la diligencia de remate de respecto del inmueble denominado el Triunfo, ubicado en la vereda Apartadero del municipio de Ubaté – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-61478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Villavicencio y que fuera avaluado en la suma de treinta y tres millones trescientos cincuenta y un mil pesos (\$33'351.000). Fue postura admisible la que cubriese el 70% del avalúo del inmueble.

Compareció a la diligencia el vocero judicial de la parte ejecutante, quien presentó sobre cerrado, que según su versión contenía oferta para la subasta. Se destaca que solamente se presentó el sobre aludido y una vez dispuesta su apertura se apreció que contenía memorial firmado por el señor JAVIER ORLANDO FONSECA CHAPARRO, quien aportó comprobante de consignación por valor superior al 40% del total del avalúo, circunstancia que le dio derecho a participar en el remate.

Transcurrido el término de licitación, previas las formalidades de Ley y por haber realizado la única y válida oferta, se ADJUDICÓ el derecho de dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172-61478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, a JAVIER ORLANDO FONSECA CHAPARRO, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000).

Dentro del término establecido para el efecto, se presentó comprobante de consignación por la suma de \$1'500.000, por concepto del 5% del valor del remate, de conformidad con lo indicado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de

2014 y depósito por valor de \$15'000.000, correspondiente al dinero faltante para completar el monto de la oferta.

El inmueble objeto de la diligencia fue adquirido por el señor GUSTAVO CONTRERAS ROBAYO y AURORA CAÑÓN DE CONTRERAS, por compra hecha a HERCILIA, LEONOR y ROSALBA POVEDA BALLESTEROS, mediante escritura pública 1072 del 3 de diciembre de 2003, otorgada ante la notaría primera de Ubaté, instrumento que aparece registrado en la anotación 002 de la matrícula 172-61478.

Encontrándose plenamente identificado el inmueble materia de remate, verificadas las formalidades previstas por la ley para la realización de la diligencia y por cuanto el rematante cumplió con la obligación de consignar lo correspondiente al impuesto legal y la suma faltante para completar el monto de su oferta, es del caso IMPARTIR LA APROBACIÓN DEL REMATE de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

La entrega del inmueble procederá en la forma prevista en el artículo 308 de la obra general procesal, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de almoneda, se encuentra secuestrado.

2. De otro lado, se aprecia memorial signado por el mentor judicial del extremo ejecutante, en que solicita la entrega de los depósitos judiciales. Se accederá a lo peticionado, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

Por lo anterior, el Juez Civil del Circuito de Ubaté

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el remate del inmueble denominado el Triunfo, ubicado en la vereda Apartadero del municipio de Ubaté – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-61478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: EXPEDIR copia del acta de remate y de esta providencia para que sea inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-61478 y protocolizada en una Notaría de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes sobre el inmueble materia de remate.

CUARTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva tomar nota de las determinaciones contenidas en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del inmueble materia del remate a JAVIER ORLANDO FONSECA CHAPARRO, directamente o a través de la persona que éste designe para el efecto.

SEXTO: OFICIAR al secuestre LUIS ALFREDO VALENCIA, comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien cautelado al rematante. Asimismo que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: La parte ejecutada entregará al rematante los títulos del bien rematado, que tengan en su poder.

OCTAVO: AGREGAR al expediente los comprobantes de consignación aportados por conceptos de impuesto sobre el valor del remate y valor faltante para completar el monto de la oferta, para los fines pertinentes.

NOVENO: APÓRTESE al expediente el documento que acredite la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y la entrega del bien inmueble al rematante.

DÉCIMO: En la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación adicional del crédito.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes GERMAN LADINO CAÑÓN y ANA ISABEL PATAQUIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: ENTREGAR al vocero judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado para recibir conforme al poder que antecede, el dinero representado en depósito judicial, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2014-00157-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	JORGE GÓMEZ Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte accionante para que manifestara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

Hallándose el proceso al despacho para la emisión de la respectiva determinación, la apoderada judicial de la entidad demandante allegó escrito manifestando no prescindir del cobro contra el demandado JORGE GÓMEZ.

Por lo anterior, atendiendo el mandato legal contenido en la disposición antes referida, el juzgado, **DISPONE:**

Primero: Proseguir el trámite de ejecución en contra del demandado JORGE GÓMEZ (artículo 70 de la Ley 1116 de 2006).

Segundo: Infórmese a la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, la anterior decisión, para que obre dentro del proceso de reorganización de MARÍA JOSEFA FORERO.

Tercero: Las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto de bienes de propiedad y posesión de la señora MARÍA JOSEFA FORERO, quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Librense las comunicaciones respectivas con destino a las oficinas de registro correspondientes y a la referida Superintendencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2014-00157-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	JORGE GÓMEZ Y OTRA

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

2. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 17813 se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Ubaté – reparto – con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

3. La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública número 226 de fecha 14 de mayo de 1984, otorgada en la Notaría Primera de Ubaté, para constatar sus linderos. Tal documento constituye anexo necesario del comisorio antes ordenado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00057-00
DEMANDANTE : LUIS HERNANDO SÁNCHEZ PRIETO
DEMANDADO : CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por hallarse procedente la deprecación que antecede, a ella se accederá En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio procedente de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá.

NOTIFIQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00099-00

DEMANDANTE : EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO

DEMANDADOS: MARÍA ILMA POVEDA MALAVER Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial singado por el mentor judicial de la ejecutante, en el que informa sobre el pago de las costas, en cumplimiento al proveído que antecede.

Señalemos que el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Bajo tal entorno, indiquemos en primer lugar, que el quirógrafo allegado y contentivo de la petición de terminación, fue presentado por el extremo demandante, señalándose en su texto el pago total de la obligación y de las costas

Así las cosas, resulta viable aplicar los efectos normativos de la regla anteriormente bosquejada, por encontrarse satisfecho el enunciado fáctico en que se apoya la regla. Reiteremos que se acredita fehacientemente el pago de la obligación.

Po lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación ejecutiva derivada de la conciliación que se celebró en el trámite ordinario referenciado y que a través de apoderado

judicial inicio EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO **contra** MARÍA ILMA POVEDA MALAVER, FERNANDO TEODOSIO GÓMEZ NEUSA, JOSÉ FERNANDO PRADA POVEDA y FABIO NELSON PRADA POVEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

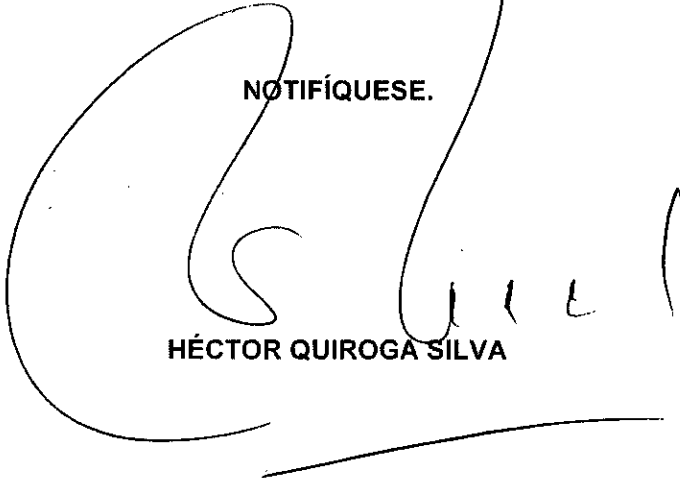
Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00057-00
DEMANDANTE : FREDY LUCIANO RUÍZ BARRANTES
DEMANDADAS : SOCIEDAD DE CARBONEROS G 9 RBC S.A.S. Y OTROS.

1. **AGREGAR** al proceso los registros civiles de nacimiento de DIANA MARCELA RUBIANO MAYORGA y JENNY NATHALIA RUBIANO MAYORGA, así como el registro de defunción del demandado JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ, aportados por el mentor judicial de la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia del 24 de marzo de 2021.
2. Se reconoce a LIBRADA MAYORGA VIUDA DE NAVARRETE, DIANA MARCELA RUBIANO MAYORGA y JENNY NATHALIA RUBIANO MAYORGA, como sucesores procesales del accionado JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ.
3. **RECONOCER** al doctor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 50.531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de LIBRADA MAYORGA VIUDA DE NAVARRETE, DIANA MARCELA RUBIANO MAYORGA y JENNY NATHALIA RUBIANO MAYORGA, en los términos y para los fines de cada uno de los poderes conferidos.
4. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ, emplazados en este asunto a la abogada **CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA**, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).
5. Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

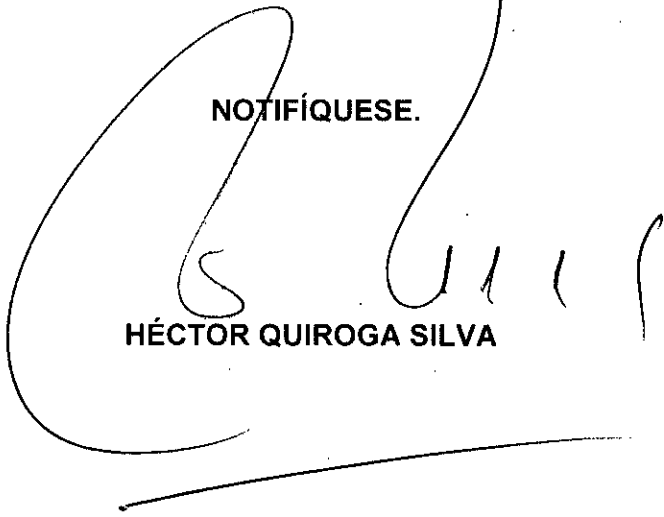
Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00216-00
DEMANDANTE : LEIDY DIANA MORALES LONDOÑO
DEMANDADAS : INDUSTRIA CARBONÍFERA LOS ALPES S.A.S. y
MIGUEL ÁNGEL QUIROGA

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de la parte demandada emplazada en este asunto al doctor LUIS MIGUEL VALENZUELA DÍAZ, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).
2. **COMUNICAR** la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.
3. **AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del extremo demandado emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.
4. **TENER** por reasumido el poder conferido al abogado EDWIN LEONARDO RODRÍGUEZ WAGNER, por la demandante LEIDY DIANA MORALES LONDOÑO.
5. **REMITIR** al correo electrónico del vocero judicial de la parte demandante, el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00038-00

DEMANDANTE : FABIO HERNÁN CASTRO CONTRERAS

DEMANDADO : FANNY VIOLETA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

APROBAR la liquidación de costas que antecede, por encontrarse cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00100-00

DEMANDANTES : CLARA STELLA TRIVIÑO SÁNCHEZ Y OTRA.

DEMANDADAS : DELTEC S.A. y CODENSA S.A. ESP

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención, por las razones expresadas en la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintisiete (27) de mayo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00164-00
DEMANDANTE : MARÍA EDILMA LADINO FANDIÑO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO MALAVER
MALDONADO

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación presentado por el curador *ad litem* de los demandados LUIS EDUARDO MALAVER SANTANA, DAVID EDUARDO MALAVER PARRA, FREDY EDUARDO MALAVER CASTIBLANCO, WILSON FERNANDO MALAVER MURCIA y herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO (fls. 111 y 112). Como quiera que el memorial de respuesta fue presentada oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

2. Respecto a los escritos de contestación de la demanda presentados por los apoderados judiciales de MARIO ANDRÉS MALAVER MARTÍNEZ, GUSTAVO ADOLFO MALAVER MARTÍNEZ y MANUEL JOSÉ MALAVER SANTANA (fls. 64 a 67 y 57 a 93), se consideran presentados en tiempo y con el cumplimiento de los requerimientos previstos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **dieciséis (16) de septiembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-003-2019-00176-00
DEMANDANTE : JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA
DEMANDADO : JONATHAN FELIPE PARRA RATIVA

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al curador *ad litem* designado en representación del extremo demandado; para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor el demandante JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, quien actúa en nombre propio, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de JONATHAN FELIPE PARRA RATIVA, por las sumas de dinero representadas en los documentos arrimados como título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales, comprobante de nómina y fallo de tutela de segunda instancia de fecha 5 de junio de 2019).

Admisión y réplica de la demandada. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA y en contra del demandado JONATHAN FELIPE PARRA RATIVA, por los siguientes conceptos:

1. SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6'035.495), por concepto de capital, según contrato de prestación de servicios profesionales.
2. Intereses de mora a la tasa de 2.41% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma anterior, a partir del 21 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutante acreditó el diligenciamiento del aviso dirigido al ejecutado JONATHAN FELIPE PARRA RATIVA, el cual fue entregado a su destinatario en la dirección correspondiente, sin que compareciera a recibir notificación personal en el término concedido, por lo que se ordenó el emplazamiento y se designó curador *ad litem*, quien se notificó del contenido del mandamiento de pago, el 24 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico, conforme a lo previsto por el canon 8 del decreto 806 de 2020.

El curador *ad litem* designado en representación del ejecutado, guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la **legitimatio ad causam**, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante las pretensiones del demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aducido como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias (inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA **contra** de JONATHAN FELIPE PARRA RATIVA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$ 100.000.00 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00256-00
DEMANDANTE : MARÍA DE JESÚS LATORRE DE YEPES
DEMANDADA : CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de señalar las agencias en derecho correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la suma de 8300.000.00, como agencias en derecho a favor del extremo accionante y a cargo de la parte demandada, para que sea tomada en cuenta en la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva.

CÚMPLASE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00128-00
DEMANDANTE : EDISON ELIAS SARMIENTO OLAYA
DEMANDADAS : SOCIEDAD MONTAJES INDUSTRIALES Y
MAQUINADOS S.A.S. Y OTROS.

1. **TENER** surtida la notificación electrónica del demandado ANDRÉS MAURICIO SOLANO RODRÍGUEZ, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de herederos indeterminados del señor EDGAR MAURICIO SOLANO BOHÓRQUEZ, al doctor JAIME ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).
3. **COMUNICAR** al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-243-31-03-001-2020-00131-00

DEMANDANTE : ADRIANA MILENA DAZA y OTROS.

**DEMANDADOS : RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y
OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

1. El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

2. De otro lado, se advierte que el escrito de contestación de la demanda, proveniente de la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

= No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

3. Respecto al escrito de contestación presentado por el vocero judicial de RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., se advierte que el mismo no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

= No es claro el pronunciamiento sobre los hechos 35 y 36, toda vez que el capítulo fáctico de la demanda solamente concita 34 numerales.

= No realiza un pronunciamiento expreso sobre la pretensión declarativa contenida en el numeral 7, acorde con el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

4. Finalmente, se observa que la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, guardaron silencio respecto al libelo genitor.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda, a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a los demandados SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., para que a través de sus apoderados judiciales, subsanen las falencias de los escritos de contestación de la demanda, señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00156-00
DEMANDANTE:	BIOMAX S. A.
DEMANDADOS:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

1. Por secretaría, remítase a la apoderada judicial de los demandados, copia de la actuación relacionada con las medidas cautelares.
2. Se requiere a las partes, para que procedan de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto de los memoriales y actuaciones que presenten al proceso.
3. Se reconoce a la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 357.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN y JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.
5. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de notificación del demandado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, se requiere al extremo ejecutante para que manifieste si la "EDS de propiedad del demandado ubicada en el predio gravado con la hipoteca", corresponde a un establecimiento de comercio o a una persona jurídica y allegue el documento que acredite una u otra situación.
6. Se pone en conocimiento de la abogada designada como curadora ad litem de la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, la comparecencia de tal persona al proceso, a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00020-00
DEMANDANTE : LEONARDO FAVIO GUERREO FORERO
DEMANDADA : MINAS LA JABONERA S.A.S.

PONER en conocimiento de la parte demandada, el certificado de la cuenta bancaria de la cual es titular el demandante GUERREO FORERO. Lo anterior, para proceder conforme a la conciliación llevada a cabo el día 4 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

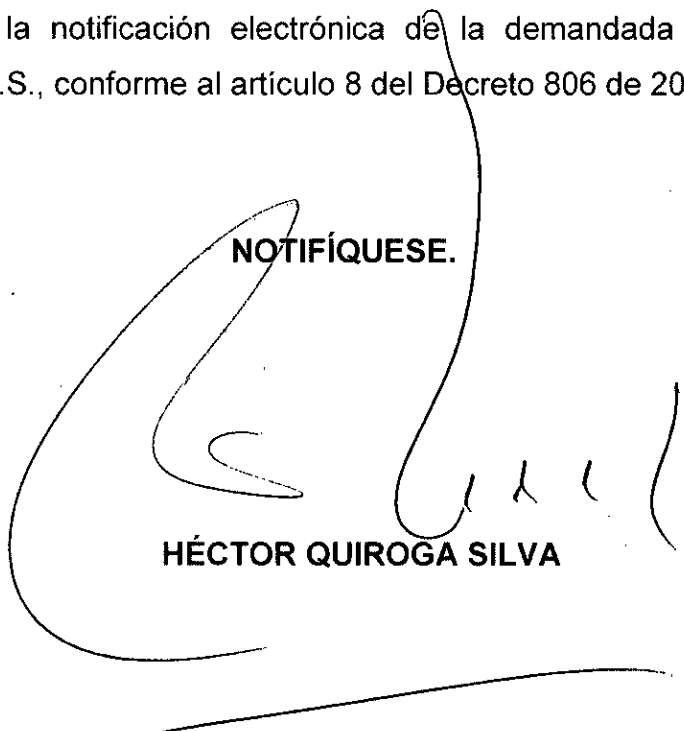
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00042-00
DEMANDANTE : LUCINIO QUIMBAY BARRANTES
DEMANDADA : INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S. y NELSON RINCÓN SARMIENTO

1. REQUERIR al vocero judicial de la parte demandante, para que adecue su intención demandatoria con relación al fallecimiento del demandado NELSON RINCÓN SARMIENTO, siguiendo para ello el sendero procesal pertinente.

2. TENER surtida la notificación electrónica de la demandada INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00065-00
DEMANDANTE : WILLIAM PÁEZ ARENAS y OTROS.
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandado, dentro del término concedido para subsanar la falencia del escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el juzgado,

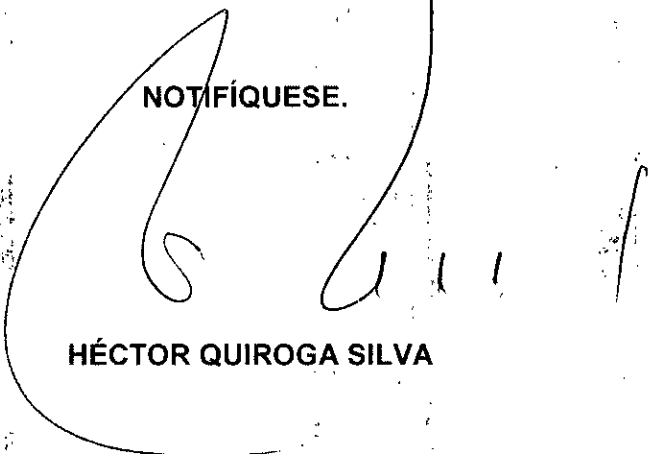
DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día trece (13) de septiembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00126-00
DEMANDANTE : NERLINDYS LUISA DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADA : SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que acredita el diligenciamiento de los avisos dirigidos a los demandados SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO.

Se advierte que los avisos dirigidos a los accionados, fueron entregados en el sitio indicado por el extremo demandante, sin que se hubiesen comunicado con el juzgado dentro del lapso pertinente para recibir la notificación del proveído admisorio. Por tanto, procederá el juzgado a la designación del curador *ad litem* y a su emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el documento relacionados con el diligenciamiento de los avisos de notificación dirigidos a los demandados SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los demandados antes referidos al abogado CRISTIÁN CAMILO NAVARRETE MORENO, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los demandados SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00127-00
DEMANDANTE : NELSLIET CARMEN DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADA : SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que acredita el diligenciamiento de los avisos dirigidos a los demandados SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO.

Se advierte que los avisos dirigidos a los accionados, fueron entregados en el sitio indicado por el extremo demandante, sin que se hubiesen comunicado con el juzgado dentro del lapso pertinente para recibir la notificación del proveído admisorio. Por tanto, procederá el juzgado a la designación del curador *ad litem* y a su emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el documento relacionados con el diligenciamiento de los avisos de notificación dirigidos a los demandados SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los demandados antes referidos al abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los demandados SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00136-00
DEMANDANTE:	CONDENSA S. A. ESP
DEMANDADO:	COMINERALES GGB S. A. S. Y OTRAS

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la entidad demandante, se solicita a la memorialista indique de manera expresa si el pago aducido comprende las costas del proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00162-00
DEMANDANTE : OLGA ROCIO CORTES PRIETO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó al extremo demandado, a través de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 16 de diciembre de 2021, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia, el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre del 2022, observándose que la demandada guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la asociación demandada.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día dieciséis (16) de septiembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR 25-843-31-03-001-2021-00172-00
ACCIONANTE:	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA SUCURSAL SIMIJACA

1. **TENER** por allegado al expediente, para los fines pertinentes, el escrito de contestación de la demanda, oportunamente presentado por la accionada, a través de apoderado judicial.

2. **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día veintitrés (23) de mayo del año en curso, para que tenga lugar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, indicada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3. **CITAR** a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00187-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADOS:	RAFAEL GARNICA GARZÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante con el que allega la demanda reformada debidamente integrada, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha normado en el artículo en el que subsana la falencia referida en el auto de fecha 28 de noviembre de 2017. En consecuencia, procede emitir pronunciamiento respecto de la reforma presentada, para lo que se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, prevé que ***"solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se pidan nuevas pruebas..."***

En el asunto bajo examen, el objeto de la reforma se enmarca dentro de los lineamientos señalados. En efecto, la alteración de las pretensiones, constituye reforma de la demanda. Por ende, encontrándonos en la etapa procesal pertinente, y cumplidos los demás requisitos enunciados, resulta procedente aceptar la reforma presentada por la parte actora a través de su mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante CODENSA S. A. E.S.P., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CODENSA S. A. ESP contra RAFAEL GARNICA GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$165'955.810), por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos número 645544028-2 correspondiente al número de cliente o cuenta 0853530-0.

2. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$138'252.199), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital.

3. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral uno, a la tasa del 2.15% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al demandado, por la mitad del término indicado para la demanda, en la forma y para los efectos de lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil. El demandado puede ejercitar las mismas facultades que durante el término inicial.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado, dando cumplimiento a lo normado en la parte final del inciso segundo del artículo 87 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2021-00187-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADOS:	RAFAEL GARNICA GARZÓN

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas por la apoderada judicial del extremo accionante en el escrito que antecede, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00022-00
DEMANDANTE : CRISTIÁN SANTIAGO RINCÓN RAMÍREZ Y OTROS.
DEMANDADAS : UNIMINAS S.A. y CI MILPA S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado efectuara pronunciamiento alguno.

No obstante, el despacho advierte que las falencias señaladas en el proveído que antecede, no se estructuraron como equivocadamente se consideró en comienzo. Vale decir que con la demanda se acreditó el envío de la misma con sus anexos a los correos electrónicos del extremo demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN HORACIO RAMÍREZ ORTIZ y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CRISTIÁN SANTIAGO RINCÓN RAMÍREZ, CARLOS ORLANDO RINCÓN DELGADO, SANDRA EUGENIA CATALINA RAMÍREZ ORTIZ, CARMEN ROSA DELGADO ROBAYO, VANESSA TATIANA RINCÓN RAMÍREZ, JENIFER LORENA RINCÓN RAMÍREZ, SINDY XIMENA RINCÓN CAICEDO, JUAN HORACIO RAMÍREZ ORTIZ, LUIS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ y ANDREA LILIANA ARGUELLO BELLO **contra** UNIMINAS S.A. y CI MILPA S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado MARCO TULIO CINTURA ARÉVALO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA